

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO *LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME*

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El 30 de enero de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, así como del derecho de circulación y residencia, respecto del impedimento de salida del país, en perjuicio del señor Alibux, ex Ministro de Finanzas y Recursos Naturales en Suriname. La Corte no encontró al Estado responsable de las violaciones al principio de legalidad y de retroactividad ni del derecho a la protección judicial.

I. Hechos

El Tribunal constató que el señor Alibux ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales entre septiembre de 1996 y agosto de 2000. Fue procesado con motivo de la compra de un inmueble realizada entre junio y julio de 2000. El 18 de octubre de 2001 se adoptó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos (en adelante "LAFCP"), con el propósito de regular el artículo 140 de la Constitución de Suriname, a fin de "establecer las reglas para procesar a quienes hayan ejercido cargos en la administración pública, incluso con posterioridad a su retiro, por actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones". Si bien existieron investigaciones preliminares a cargo de la Policía, entre abril y septiembre de 2001, fue hasta el 28 de enero de 2002 que el Procurador inició el proceso penal de manera formal contra el señor Alibux, una vez que la LAFCP se encontraba vigente. El señor Alibux fue sometido a un procedimiento ante la Asamblea Nacional y una investigación preliminar. Posteriormente, el señor Alibux fue juzgado en única instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia y sentenciado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación de acuerdo con el artículo 278, en relación con los artículos 46, 47 y 72 del Código Penal, y condenado a un año de detención y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro. A la fecha de la condena, el régimen jurídico no proveía ningún recurso impugnatorio contra la sentencia condenatoria. El 27 de agosto de 2007 fue establecido el denominado "recurso de apelación", mediante una reforma a la LAFCP, a fin de que las personas acusadas con base en el artículo 140 de la Constitución fueran juzgadas en primera instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia, y en el supuesto que interpusieran el recurso

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. Los Jueces Alberto Pérez Pérez, Eduardo Vío Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte sus Votos Separados.

de apelación, fueran juzgadas por entre cinco y nueve jueces del mismo órgano. Asimismo, dicha reforma estableció un plazo de 3 meses para que todas las personas que habían sido condenadas con anterioridad a la misma, pudieran apelar sus sentencias. No obstante, el señor Alibux no utilizó dicho recurso. Por otra parte, el artículo 144 de la Constitución dispone la creación de una Corte Constitucional. Sin embargo, la misma no había sido establecida hasta la fecha del presente fallo. Adicionalmente, el 3 de enero de 2003, mientras se llevaba a cabo el proceso penal contra el señor Alibux, se le impidió la salida del país en el aeropuerto de Paramaribo, cuando pretendía viajar por cuestiones personales.

II. Excepciones Preliminares

El Estado presentó tres excepciones preliminares relacionadas con la falta de agotamiento de los recursos internos con fundamento en lo siguiente: i) la presentación de la petición ante la Comisión de forma previa a la emisión de la sentencia condenatoria; ii) la falta de apelación de la sentencia condenatoria, y iii) la falta de agotamiento de los recursos en relación con el impedimento de salida del país. Al respecto, la Corte desestimó las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

Respecto a la primera excepción, la Corte determinó que en efecto, la presunta víctima remitió dicho documento el 22 de agosto de 2003, y que hasta esa fecha aún no se había dictado una sentencia definitiva en el proceso criminal seguido en su contra, la que fue emitida el 5 de noviembre de 2003. El Informe de Admisibilidad fue adoptado el 9 de marzo de 2007. No obstante, consideró que, en el presente caso, en vista de la Resolución Interlocutoria de la Alta Corte de Justicia de Suriname, la cual rechazó las objeciones preliminares interpuestas por el peticionario en el proceso penal interno, así como debido a la inexistencia de un recurso de apelación contra la eventual sentencia condenatoria, la emisión de la misma no era un requisito indispensable para efectos de la presentación del caso ante la Comisión. Respecto de la segunda excepción, la Corte concluyó que al momento de la imposición de la condena al señor Alibux no existía el recurso de apelación, ni la necesidad de su agotamiento fue alegado en el momento procesal oportuno, por lo que esta excepción resultó extemporánea. Respecto de la tercera excepción, el Estado no contravino su admisibilidad en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión ni indicó cuáles eran los recursos que la presunta víctima debió agotar, información que tampoco fue aportada ante esta Corte.

III. Fondo

En atención a los derechos de la Convención alegados en el presente caso, la Corte realizó el siguiente análisis: 1) el principio de legalidad y de retroactividad; 2) el derecho a las garantías judiciales, en particular el derecho a recurrir el fallo; 3) el derecho a la protección judicial, y 4) el derecho de circulación y residencia, en particular el derecho a salir libremente del país de origen.

Con respecto al principio de legalidad y de retroactividad, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre este principio en relación con conductas delictivas y penas, así como la favorabilidad en la aplicación de la pena, sin embargo, observó que en el presente caso, la Comisión alegó que dicho principio puede también ser aplicable a normas que regulan el procedimiento. En este sentido, la Corte notó que la controversia jurídica planteada radicó en si la LAFCP violó el principio de legalidad y de retroactividad.

Al respecto, la Corte se refirió a la aplicación en el tiempo de normas procesales en la región y a nivel comparado, y consideró que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman

el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene *per se* el principio de legalidad. En razón de lo anterior, la Corte determinó que, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal.

Para efectos del presente caso, la Corte constató que al momento de cometidos los hechos imputados al señor Alibux, estaba prevista la conducta como delito, por el artículo 278 y conexos del Código Penal, por lo que dicha normativa cumplía con el principio de legalidad. Asimismo, en el artículo 140 de la Constitución se establecían las bases del procedimiento para su juzgamiento. Por su parte, la aplicación inmediata de la LAFCP no afectó el tipo penal ni la severidad de la pena, por lo que la Corte concluyó que el Estado de Suriname no violó, en perjuicio del señor Liakat Ali Alibux, el principio de legalidad y de retroactividad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Con respecto al derecho a recurrir el fallo, la Corte reiteró su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como de los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Además, en relación con el establecimiento de jurisdicciones distintas a las penales ordinarias para el juzgamiento de altas autoridades, la Corte determinó que, ante la presunta comisión de un delito, si bien la jurisdicción penal ordinaria se activa con el fin de investigar y sancionar a los presuntos autores, a través de las vías ordinarias penales, con respecto a ciertas altas autoridades, algunos ordenamientos jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria, como la competente para juzgarlos, en virtud del alto cargo que ocupan y de la importancia de su investidura. En este sentido, el Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos. En virtud de ello, concluyó que la designación del máximo órgano de justicia, como en el presente caso lo fue la Alta Corte de Justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es *per se* contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

En el caso concreto, el señor Liakat Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existía un tribunal o juez superior que pudiera hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio. Al respecto, en supuestos como estos, la Corte interpretó que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte reiteró que puede establecerse, por ejemplo, que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimó que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda.

En virtud de ello, la Corte constató que en el presente caso, el señor Alibux no contó con la posibilidad de recurrir su condena, con el fin de otorgarle seguridad y tutela a sus derechos, con independencia del rango o cargo ejercido y de la jurisdicción competente establecida para su juzgamiento. Asimismo, la Corte estimó que el Estado no pudo demostrar de qué manera, al ser juzgado por un grupo de tres jueces del máximo órgano de justicia, el señor Alibux contó con

plenas garantías, en particular la de recurrir el fallo condenatorio, en contravención del artículo 8.2(h) de la Convención.

Respecto del alegado subsecuente recurso de apelación, la Corte estimó que se creó cuando el fallo condenatorio ya había adquirido la calidad de cosa juzgada y luego de haberse cumplido el total de la pena. Para el señor Alibux, la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio en el año 2007, contra una condena ya cumplida, significó su mera existencia formal, debido a que los efectos de la sentencia ya se habían materializado. Por tanto, la Corte concluyó que, el Estado de Suriname violó el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

Con respecto al derecho a la protección judicial, la Corte analizó la Resolución Interlocutoria de la Alta Corte de Justicia de 12 de junio de 2003, mediante la cual dicha Alta Corte resolvió cinco objeciones interpuestas por los representantes en relación con los alegatos sobre la ausencia del derecho a recurrir el fallo, la aplicación retroactiva de la LAFCP, así como reclamos del procedimiento seguido en su contra y de su competencia frente asuntos constitucionales. Adicionalmente, si bien la Corte reconoció la importancia de los Tribunales Constitucionales como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, consideró que la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, el cual está a cargo de todos los órganos del Estado. Al respecto, concluyó que el Estado de Suriname no violó de manera autónoma el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Liakat Ali Alibux.

Con respecto a la prohibición de salida del país impuesta al señor Alibux el 3 de enero del 2003, la Corte observó que de los preceptos normativos señalados por el Estado no se desprende una regulación clara y precisa que determine la legalidad de la restricción al derecho de circulación para el presente caso. El Estado tampoco aportó información sobre el procedimiento que hubiera permitido a la presunta víctima impugnar la restricción impuesta. Por tanto, Suriname aplicó una restricción al derecho de salir del país del señor Alibux sin demostrar haber observado el requisito de legalidad, en contravención del artículo 22, incisos 2 y 3 de la Convención Americana.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y determinó que no procede ordenar al Estado dejar sin efectos el proceso penal y la pena impuesta al señor Alibux. Además, tomó nota y valoró la adopción en el 2007 de la normativa interna respecto del recurso de apelación para altos funcionarios y reiteró la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad, a cargo de todos los órganos del Estado. Asimismo, ordenó que el Estado debe: i) como medida de *Satisfacción*, realizar las publicaciones ordenadas en el Fallo; ii) como medidas de *Compensación Indemnizatoria*, pagar las cantidades fijadas por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, y iii) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>